

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-56/2018

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO INSTRUCTOR:**  
RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA  
MORALES

**COLABORÓ:** SILVIA GPE. BUSTOS  
VÁSQUEZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

En el Juicio Electoral indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** confirmar la sentencia impugnada.

**A N T E C E D E N T E S :**

**PRIMERO.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El primero de noviembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral 2017-2018, para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**2. Denuncia.** El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, Edgar Enrique Sánchez Mateo, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 28 del Organismo Público Electoral de Veracruz, con sede en Ciudad de Minatitlán de la misma entidad federativa, presentó ante la autoridad referida, escrito de denuncia en contra de Jorge Cuevas Capitanachi, en su carácter de Delegado de Transporte Público en la ciudad aludida, por actos relativos al incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 79 de la Constitución Local.

**3. Radicación de denuncia.** En el treinta de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Electoral Local de Veracruz, radicó la queja bajo el expediente CG/SE/CD28/PES/PRI/115/2018, reservándose para acordar lo conducente en cuanto a la admisión.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, se omitirá la inclusión del año “dos mil dieciocho”, en el entendido que todas las fechas que se citan corresponden al mismo.

**4. Requerimientos.** Con el fin de contar con los elementos suficientes para la integración del asunto; en vía de investigación, ordenó diversos requerimientos para solicitar información.

**5. Acuerdo de admisión, emplazamiento y audiencia.** El veinticinco de junio, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Electoral Local de Veracruz, acordó la admisión del escrito de queja; emplazó a las partes y llevó a cabo, el siguiente dos de julio, la audiencia de pruebas y alegatos.

**6. Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral Local.** El tres de julio, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local remitió al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz el expediente formado con motivo de la denuncia por el ciudadano Edgar Enrique Sánchez Mateo, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra de Jorge Cuevas Capitanchi, en su calidad de Delegado de Transporte Público en la Ciudad de Minatitlán, Veracruz; por supuestos actos relacionados con el incumplimiento del principio de imparcialidad, constituido en el artículo 134 de la Constitución Federal y 79 de la Constitución Local.

**7. Radicación.** El cuatro de julio, el órgano jurisdiccional local tuvo por radicado el expediente de la denuncia plantada con clave TEV-PES-84/2018.

**8. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador.** El doce de julio, una vez que consideró debidamente integrado el expediente determinó resolver el procedimiento en el sentido de declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia

**9. Juicio de revisión constitucional electoral.** El diecisiete de julio, en desacuerdo con la resolución referida en el punto anterior, el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el órgano responsable.

**10. Remisión del expediente.** El diecinueve de julio, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Veracruz, mediante el oficio 1846/2018, remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el juicio de revisión constitucional electoral; aviso de interposición del mismo, acuerdo de remisión, constancias atinentes al expediente TEV-PES-84/2018, cédula y razón de publicitación e informe circunstanciado.

**11. Recepción y turno.** Mediante proveído dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, se le

asignó la clave de expediente **SUP-JRC-165/2018**, y se turnó a la Ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**12. Reencauzamiento.** El cuatro de septiembre, a través de acuerdo plenario emitido por este órgano jurisdiccional se determinó reencauzar el Juicio de Revisión Constitucional aludido en numerales que anteceden al presente Juicio Electoral, lo cual se cumplimentó mediante proveído dictado por la Presidencia de este órgano electoral, se asignó la clave de expediente **SUP-JE-56/2018**, y se turnó a la Ponencia de cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley adjetiva en la materia.

**13. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la recepción del expediente señalado, ordenó su radicación y lo admitió a trámite, por lo que, al no existir actuación pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 17, 41, párrafo segundo, Base

VI, 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los cuales se determinó la integración de expedientes denominados "Juicios Electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral, por tratarse de un juicio promovido por un partido político contra la resolución de un procedimiento especial sancionador pronunciada por un tribunal electoral de una entidad federativa relacionada con la elección de Gobernador del Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.** Lo constituye la resolución del procedimiento especial sancionador emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, identificado con la clave **TEV-84/2018**, mediante el cual se resolvió **declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.**

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, según se explica a continuación:

**1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre del partido político actor, señala domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica el acto combatido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio; y, se hace constar la firma autógrafa de quien promueve en nombre y representación del partido político actor.

**2. Oportunidad.** Toda vez que el presente juicio está vinculado con el desarrollo del proceso electoral en Veracruz, el cómputo del plazo para la presentación de la demanda debe efectuarse contando todos los días como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de ese modo se estima que se presentó oportunamente, pues de las constancias que obran agregadas a los autos del cuaderno accesorio único se advierte a foja doscientos cuarenta y siete la cédula de notificación personal practicada al actor con fecha trece de julio, entonces si el plazo de cuatro días para controvertir la mencionada sentencia transcurrió del catorce al diecisiete de julio siguiente y demanda se presentó el propio diecisiete del mismo mes, ello revela

que fue presentada dentro del término previsto para tal efecto.

**3. Legitimación y personería.** El juicio es promovido por parte legítima, ya que conforme con lo previsto en el artículo 13, párrafo primero, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos, como en la especie acontece, toda vez que quien lo insta es el Partido Revolucionario Institucional, de ahí que se tiene por cumplido ese requisito.

Por lo que hace a la personería también se colma con tal exigencia, ya que el medio de impugnación lo promueve Alejandro Sánchez Báez, en calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Organismo Público Electoral Local del Estado de Veracruz, cuya personería le es reconocida por el Tribunal local responsable al rendir el informe circunstanciado de ley.

**4. Interés jurídico.** Se actualiza este requisito en virtud de que el partido político enjuiciante fue quien inició el procedimiento especial sancionador, al cual recayó la sentencia que se controvierte en la presente instancia constitucional.

**5. Definitividad.** Se colma el requisito de mérito, porque conforme con la normativa electoral del Estado de



Veracruz no existe un medio de impugnación por el cual resulte posible combatir la resolución que se reclama ante esta instancia.

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir, litis, precisión del acto impugnado, metodología de estudio y temática de agravios.**

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la **pretensión** del Partido Revolucionario Institucional estriba en que la Sala Superior, revoque la sentencia impugnada que declaró la inexistencia de los hechos motivo de la queja, se configure la conducta y se imponga la respectiva sanción.

La **causa de pedir** tiene sustento en que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, tuvo por no acreditados los hechos, cuando el denunciado asistió a un evento proselitista, en día hábil, en su calidad de servidor público, con lo que se incurrió en uso de recursos públicos en una campaña electoral.

En ese tenor la **litis** se centra en determinar si la resolución del órgano jurisdiccional electoral local fue conforme a Derecho, o si por el contrario le asiste la razón al Partido

Revolucionario Institucional y como consecuencia, procede revocar el acto impugnado a efecto de que se declare la existencia de los hechos, se tenga por acreditada la conducta y consecuentemente se imponga la sanción respectiva.

**Precisión de los hechos materia de la denuncia.**

Con anterioridad a abordar el estudio de los agravios vertidos, resulta pertinente establecer cuáles son los hechos que no fueron controvertidos y quedaron plenamente demostrados en la investigación de la denuncia planteada y por tanto no constituyen materia de pronunciamiento de esta Sala Superior.

El veintitrés de mayo del presente año, en la Ciudad de Minatitlán, Veracruz, en el salón "La Mansión", tuvo lugar un evento proselitista denominado "Estrategia, Desarrollo y Porvenir", referente a la campaña electoral del entonces candidato a la Gubernatura de la entidad, Miguel Ángel Yunes Márquez, postulado por el Partido Acción Nacional.

Al aludido evento de campaña electoral, verificado en día hábil, acudió el denunciado Jorge Cuevas Capitanachi, quien funge dentro de la administración

pública como Delegado de Transporte Público de la Ciudad antes mencionada.

### **Metodología de estudio.**

Los agravios del actor serán estudiados en la secuencia en que fueron planteados por el actor en el escrito de demanda, sin que ello implique vulneración alguna en sus derechos, en términos de lo considerado en la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS. SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESION.**<sup>2</sup>

### **Temática de los agravios.**

Ahora bien, el partido político enjuiciante aduce que en la resolución controvertida no se privilegiaron los principios rectores en materia electoral. Por lo que, en esencia, le causa lesión los siguientes motivos de agravio:

#### **1. Falta de adminiculación del caudal probatorio.**

El actor aduce que la autoridad responsable no fue exhaustiva en virtud de que no adminiculó la totalidad de los elementos probatorios aportados por el enjuiciante; por lo que, en su criterio, las afirmaciones del denunciado no se encuentran acreditadas con elementos de

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 4/2000. Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

convicción, ni existe medio probatorio que soporte su dicho.

Abunda el enjuiciante que, del contenido de uno de los videos aportado como medio de convicción, se aprecia al denunciado esperando afuera del salón del evento, al entonces candidato a la Gubernatura de la entidad, Miguel Ángel Yunes Márquez, a quién le extiende la mano, en forma de saludo. Con base en esto, en concepto del actor, el denunciado, contrario a lo argumentado en su defensa, no realizó labores de apoyo a la movilidad vehicular durante el referido acto de campaña.

No obstante, el Tribunal responsable otorgó pleno valor probatorio a las manifestaciones del funcionario público consistentes en el ejercicio y función como Delegado del Transporte Público y omitió el pronunciamiento referente a su asistencia en el evento en comento, circunstancia susceptible de ocasionar coacción entre los asistentes.

En efecto, el enjuiciante alega que no existe medio de convicción que compruebe que el motivo de asistencia del denunciado al evento proselitista se debió al ejercicio de sus funciones como servidor público, aunado a que tampoco se aportó probanza para justificar su presencia para informar por medio del sonido la existencia de los

autos que obstruían la vía pública, lo que en su concepto, infringe el principio de exhaustividad.

En síntesis, la responsable no analizó el fondo de los agravios, solo realizó una valoración subjetiva de las pruebas, sin aplicar, en la resolución controvertida, el principio de exhaustividad, certeza y legalidad, pues en ningún momento se pronunció sobre la inequidad y parcialidad en la que incurrió el denunciado.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, el motivo de disenso se estima **infundado** por las siguientes consideraciones.

En primer término, porque la autoridad responsable debe llevar a cabo obligatoriamente el estudio del caudal probatorio aportado por las partes para dilucidar la veracidad de los hechos que se someten a su decisión, sin embargo, la forma de estudio o metodología para llevar a cabo el citado análisis queda al arbitrio del juzgador sin que existe disposición legal que determine lo anterior.

Es decir, el método que se utilice para el examen de las probanzas puede variar, sin que ello implique perjuicio al actor o violación al principio de legalidad y de exhaustividad; pues lo que es trascendental e imperativo legalmente es que, para arribar a la veracidad de los hechos, éstas sean valoradas en lo particular y después

en su totalidad, con la finalidad de que a partir de este ejercicio, se desprendan y queden demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias para configurar la conducta denunciada.

Ejercicio que en el caso concreto realizó el Tribunal responsable, tal como se desprende de la resolución impugnada, en la que se estableció expresamente cuales probanzas integraron el caudal probatorio, a partir de lo cual, fueron tazadas cada una en función de su tipo<sup>3</sup>; y posteriormente, valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad al artículo 332 del Código Electoral<sup>4</sup>.

En este sentido, independientemente de la adminiculación de una entre otras probanzas, lo que subyace en la resolución controvertida es que se realizó debidamente la valoración en conjunto de las pruebas, de manera tal que la autoridad responsable concluyó, a partir de los elementos circunstanciales aportados por las partes, así como de los requerimientos formulados por la el órgano administrativo, que si bien es cierto, se acreditó la asistencia del Delegado de Transporte Público, en día

---

<sup>3</sup> Visible a foja dieciocho de la resolución combatida.

<sup>4</sup> Visible a foja diecinueve de la resolución combatida.

hábil al evento de campaña electoral, también lo es que su presencia fue debido a motivos laborales y no proselitistas.

En abundancia a lo precedentemente, el partido político actor manifiesta que de haberse llevado a cabo la administración de la totalidad de las pruebas, hubiera tenido mayores elementos de convicción para sancionar al denunciado; sin embargo, a criterio de esta Sala Superior, tal argumento se califica de subjetivo e insuficiente para evidenciar una violación al principio de exhaustividad.

Ello, debido a que no es suficiente que el actor manifieste en forma genérica que con tal método de estudio se hubiera generado el convencimiento para determinar una sanción a la supuesta conducta infractora, pues por una parte, cualquiera que hubiera sido la metodología de estudio de las probanzas, el resultado de su valoración debe ser el mismo y por ende, la determinación de la autoridad también lo debe ser.

En la misma tesitura, es claro que no aporta mayores elementos de persuasión, tales como en qué sentido las pruebas concatenadas entre sí acreditan que el servidor público asistió al evento realizando actos de proselitismo, participó en el mismo con la finalidad de apoyar al candidato, o incluso, a partir del contenido de cuáles

elementos se desprende que con la sola presencia del funcionario se coaccionó a los asistentes, o aún más, que las pruebas aportadas por el denunciado resulten ineficaces para sostener la determinación de la responsable.

En efecto, el enjuiciante no aporta mayores elementos convictivos ni expone más argumentos para atacar la validez los medios de convicción, para acreditar que la sola asistencia del Delegado de Transporte Público en el evento referido obedeció a actos de proselitismo a través de los cuales se pudiera provocar la coacción en los presentes; distante a ello, los agravios no atacan las consideraciones del Tribunal responsable, ni se encuentran encaminados a desvirtuar que el motivo de la presencia del denunciado se debió a cuestiones laborales relacionadas con el aforo vehicular.

En este orden de ideas y por lo que corresponde al video aportado como medio probatorio, en el que a juicio del partido político actor, se demuestra que el denunciado se situó afuera del salón del evento, en espera de extenderle un saludo al entonces candidato a gobernador de la entidad, se advierte que en la referida prueba técnica los hechos descritos únicamente constituyen elementos indiciarios que no acreditan fehacientemente alguna conducta o acción que corresponda a lo señalado por el actor o que éstos hechos sean contrarias a la normativa



electoral; en consecuencia, se desestima en lo conducente el motivo de disenso.

Aunado a lo antedicho, del acta AC-OPLEV-OE-243-2018<sup>5</sup> levantada por la autoridad administrativa electoral, en la que se desahoga el contenido de las pruebas técnica, no se desprende descripción o narración de la conducta descrita con antelación; opuesto a ello, se advierte una secuencia de hechos en los que supuestamente aparece el denunciado, entre un grupo de personas en una reunión, de los que no es posible advertir algún tipo de injerencia en el evento y menos aún, se desprende que se incitó al voto a favor del candidato; por lo que al margen de no existir coincidencia en la descripción de las circunstancias entre lo puntualizado por el partido político actor en la demanda y lo asentado en el acta aludida; no se acredita algún supuesto de conducta infractora tal como lo intenta referir el actor; por lo tanto, este argumento resulta ineficaz para demostrar la existencia de diverso acto contrario a la normativa electoral.

En esta tesitura, no le asiste la razón al enjuiciante en cuanto a que no se cuenta con los medios de prueba que demuestren que la presencia del denunciado al evento proselitista obedeció al ejercicio de sus labores de apoyo a la movilidad vehicular debido a la obstrucción de la vía pública con los automotores ubicados afuera

---

<sup>5</sup> Visible a foja 56 a 59 del expediente

del sitio precisado; y por tanto, también es inexacto que el Tribunal responsable hubiera otorgado pleno valor probatorio a las manifestaciones vertidas por el denunciado consistentes en el ejercicio y función como servidor público adscrito al área de Transporte Público de la entidad y no se pronunció respecto a que su presencia en el acto en comento, pudo ser presumible de coacción.

Lo anterior es así porque de las diligencias de investigación que llevó a cabo la autoridad administrativa responsable, tal como lo ordenado en el sexto punto de acuerdo de la actuación emitida el treinta y uno de mayo<sup>6</sup>, se desprende que se requirió, mediante el oficio OPLEV/DEAJ/1556/V/2018<sup>7</sup>, a la Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz, con la finalidad de que informara acerca de Jorge Cuevas Capitanachi, lo siguiente:

- a) Si se desarrolla o desarrolló como Delegado de Transporte Público en la ciudad de Minatitlán, Veracruz.
- b) Si dicho ciudadano es colaborador de la Dirección General de Transporta del Estado de Veracruz.

---

<sup>6</sup> Visible a foja 0027 del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Visible a foja 0037 del expediente en que se actúa.

- c) Si tiene conocimiento de la asistencia de dicho ciudadano al evento antes mencionado, en que calidad y si existió algún permiso otorgado.

Atento a lo anterior, el cuatro de junio del presente año, la Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz, a través de la Oficina de Derechos Humanos y Amparos de la citada dependencia, cumplimentó el citado requerimiento.

De igual forma, el ciudadano denunciado aportó como medios probatorios a su defensa dos tarjetas informativas de fecha veintitrés de mayo, mediante las cuales pone en conocimiento al superior jerárquico, sobre el inicio y término del evento proselitista citado.

En el mismo orden de ideas, tampoco le asiste la razón al enjuiciante respecto a que no consta en probanza alguna, que su presencia en el salón del evento hubiera sido para informar por medio de sonido la existencia de aforo vehicular obstruyendo la vía pública, en virtud de que como lo sostuvo el Tribunal responsable, de la concatenación del material probatorio y de las diligencias efectuados por el órgano administrativo, el denunciado no hizo uso de la voz y tampoco dirigió el evento aludido.

Por lo tanto, del análisis de la resolución combatida se advierte que dichas probanzas fueron relacionadas,

valoradas y concatenadas con los hechos, así mismo, que se utilizó un marco referencial derivado de las funciones que establece el Manual Específico de Organización de la Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz, por lo que es claro que el Tribunal responsable, no solo tomó en consideración las manifestaciones vertidas por el denunciado, si no que soportó sus argumentos tanto en la motivación del marco jurídico aplicable al caso concreto, así como en la valoración del caudal probatorio, para concluir finalmente que no se acreditó la existencia de la conducta.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina que el actor equivoca su planteamiento en virtud de que, contrario a lo que asevera, el Tribunal responsable valoró los medios probatorios para demostrar que la presencia del Delegado de Transporte Público en el evento proselitista obedeció al desempeño de su cargo y no como una participación activa en el acto de campaña electoral; y por ende, es incorrecto que el responsable hubiera dado pleno valor probatorio únicamente a las manifestaciones vertidas por el denunciado, pues la materia estudio y análisis consistió, además de tales expresiones tazadas con el debido valor probatorio, en las citadas probanzas aportadas al procedimiento.

En consecuencia, es inexacto que el responsable no analizara el fondo de los agravios, haciendo una

valoración subjetiva de las pruebas; pues como se advirtió se examinaron los planteamientos formulados por el denunciante y en tal medida, también se razonó el valor aportado al procedimiento por cada una de las probanzas admitidas; pronunciándose respecto a los principios de equidad e imparcialidad en el sentido de que la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de sus funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, pues no hubo difusión de mensajes que implicaran la pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera se vincule a los procesos electorales.

En este sentido, al no configurarse la conducta denunciada, es imposible que la determinación de la responsable apuntara a la trasgresión de los principios tal como pretende inducir el actor, de ahí que el motivo de agravio se califique infundado.

**2. Asistencia del servidor público denunciado al evento proselitista en día hábil.**

El partido político actor arguye que le causa lesión que el Tribunal responsable, solo mencionara que el funcionario público denunciado asistió al evento proselitista en día hábil y al efecto, transcribiera la relación de días inhábiles

establecidos en la Ley Federal del Trabajo, pero sin ofrecer un razonamiento objetivo al respecto; soslayando el criterio de esta Sala Superior consistente en que los servidores públicos, no solo lo son en los días hábiles, sino que lo son las veinticuatro horas y todos los días.

En este tenor, la parte actora aduce que el servidor público asistió al evento aludido en tal calidad y no como un ciudadano común, hecho que se puede comprobar mediante las fotografías y videos aportados en vía de prueba.

Por lo tanto, al ser coincidentes ambas pruebas, aunado al reconocimiento por parte del funcionario de tales hechos y comprobadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta denunciada, se tienen como un indicio de grado convictivo suficiente

Es decir, con lo anterior se prueba la presencia del denunciado en su calidad de servidor público al evento de campaña electoral realizado en el salón "La Mansión", en la ciudad de Minatitlán, Veracruz, el día hábil veintitrés de mayo, lo que origina la presunción de coacción del voto a favor del candidato Miguel Ángel Yunes Márquez.

Al respecto, esta Sala Superior estima de **infundado** el motivo de disenso expuesto por el partido actor en virtud de que, en principio, la asistencia al evento, en día hábil,

es un hecho que no se encuentra controvertido, por el contrario, es parte del reconocimiento del actor y se refuerza con los argumentos de la responsable consistentes en identificar claramente cuáles son los días inhábiles de conformidad a la Ley Federal del Trabajo.

En este orden de ideas, la calificación del agravio radica en que la responsable razonó su criterio en argumentos apoyados en medios convictivos, de los cuales se desprende que la presencia del servidor público, en día hábil al evento en cita, obedeció precisamente al ejercicio de las funciones que le son encomendadas como Delegado de Transporte Público.

Ello es así, pues se advierte de la resolución combatida que, para explicar válidamente la presencia del servidor público al acto de campaña en cuestión, sostuvo que de las pruebas técnicas aportadas no se aprecia la injerencia del denunciado con fines proselitistas tampoco, existe prueba que demuestre su intervención manifestando afinidad con el objeto del evento o solicitando el voto a favor del candidato.

En efecto, contrario a lo que asevera el partido político enjuiciante, de las pruebas técnicas consistentes en las fotografías y videos aportadas al procedimiento y al margen de su coincidencia entre sí; no es posible advertir

conducta alguna que pueda implicar actos o conductas contrarias a la normativa electoral.

Contrario a lo anterior, se trata de imágenes y secuencia de hechos correspondientes a una reunión de la que no se desprenden señalamientos, posicionamientos, expresiones, solicitudes de apoyo o incluso, algún tipo de injerencia o actividad directa del Delegado denunciado que permita, a esta órgano jurisdiccional, determinar que su participación en el mismo correspondió a fines electorales en apoyo al candidato a la gubernatura.

En función de lo razonado, no es posible acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias para configurar la conducta denunciada y menos aún, que las citadas imágenes puedan implicar indicios suficientes para que por sí mismas puedan generar la convicción en el juzgador para tener por cierta la comisión del acto e imponer la sanción respectiva.

Opuesto a ello, obra agregada a los autos pruebas en contrario, que no fueron controvertidas en ninguna de sus formas, a partir de las cuales se advierte que el denunciante acudió al evento en apoyo al conflicto vehicular, circunstancia que atañe a la Delegación de Tránsito vial, por lo que se determina que efectivamente los hechos tuvieron lugar en día hábil, sin embargo, la



presencia denunciada correspondió a la función inherente al cargo público.

Así mismo, la responsable expuso que una de las funciones del cargo referido consiste en intercambiar información y coordinar actividades, situación que, de acuerdo a lo manifestado por el delegado denunciado, aconteció durante el evento en comento.

Aunado a lo anterior, la responsable descartó el hecho de que Jorge Cuevas Capitanachi hubiera hecho uso de la voz durante el acto de campaña, o que el mismo hubiera convocado a transportistas o estuviera relacionado con el personal de Tránsito, con la finalidad de hacer patente que el funcionario público asistió al evento bajo la obligación laboral de prestar apoyo vehicular y no por encima de ésta con fines proselitistas.

En cuanto a que la presencia del funcionario público al acto de campaña implica la presunción de coacción al voto a favor del entonces candidato a la gubernatura Miguel Ángel Yunes Márquez, esta Sala Superior estima que no asiste la razón al enjuiciante, en la medida en que, si bien existe prohibición para los servidores públicos referente a participar en este tipo de eventos con la finalidad de resguardar la equidad e imparcialidad en la contienda, también debe considerarse, tal como lo determinó la autoridad responsable, que no pueden

delimitarse las facultades e inhibirse las obligaciones de los funcionarios de la administración pública, en detrimento de ésta misma, pues las actividades que le son encomendadas deben continuar rigiendo en tanto exista, como en el caso particular, la necesidad de efectuarlas en beneficio de la comunidad.

**3.Omisión de valorar el acta realizada por el órgano administrativo electoral AC-OPLEV-OE-243-2018.**

En concepto del actor, el acta levantada por la autoridad administrativa con clave AC-OPLEV-OE-243-2018, no fue considerada por la responsable, pues la resolución solo se basa en elementos subjetivos al realizar una transcripción general de diversos fundamentos jurídicos incorrectos para llevar a cabo el estudio de los agravios interpuestos por el enjuiciante, lo que trajo como consecuencia la emisión de la sentencia contraria a derecho.

En este sentido, lo correcto era que la responsable citara todos y cada uno de los preceptos de derecho aplicables al caso y los confrontara con los hechos irregulares denunciados en el escrito de queja para configurar alguna de las hipótesis previstas por el legislador.

A juicio de esta Sala Superior, el agravio se califica de **infundado**, por una parte, e **inoperante** por la otra.

El primer calificativo se debe a que, contrario a lo que aduce el partido político actor, el acta AC-OPLEV-OE-243-2018, levantada por la autoridad responsable primigenia, si fue considerada para sostener la determinación que se combate.

Lo anterior es así, pues de la resolución controvertida se advierte, primer lugar, que se realiza un inserto de las pruebas aportadas por el denunciante<sup>8</sup>, cuadro que incluye la totalidad de los elementos técnicos, consistentes en tres ligas de internet y un disco compacto, las cuales fueron desahogadas por la autoridad administrativa electoral mediante el acta aludida.

Así mismo, en párrafos precedentes<sup>9</sup>, se advierte que reiteran partes atinentes del acta citada, con la finalidad de subrayar los medios probatorios que se encuentran insertos y desahogadas en la misma.

Aunado a ello, en las subsiguientes líneas argumentativas<sup>10</sup>, con respecto a la multicitada acta, se señala que, al haber sido elaborada por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio, por considerarse una documental pública, únicamente en cuanto a lo certificado en el disco compacto y las ligas de internet aportadas por el

---

<sup>8</sup> Visible a foja trece de la resolución impugnada.

<sup>9</sup> Visible a fojas catorce y quince de la resolución combatida.

<sup>10</sup> Correspondiente a foja dieciocho y diecinueve de la sentencia combatida.

denunciante, no así respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que supuestamente sucedieron los hechos que refiere el quejoso, esto en términos de lo dispuesto por los artículos 331 párrafo tercero, fracción I, 332, párrafo segundo y 359, fracción I, inciso c), del Código Electoral.

Por último, en la parte correspondiente al caso concreto, el acta atinente se toma en consideración de nueva cuenta, pues se desprende de la lectura, que de las ligas de internet certificadas, tal como la nota periodística, mediante la cual el actor trata de acreditar la participación del denunciado en el acto proselitista; así como las demás pruebas documentales referenciadas en la misma, el Tribunal responsable, a partir de la debida valoración, determinó que no se acredita indubitablemente que el Delegado tuvo injerencia directa en el evento en calidad de ciudadano y tampoco que llamó o incitó al voto a favor del candidato en cuestión.

En consecuencia, de lo antes dicho, se sostiene que el acta fue, en primer lugar, relacionada dentro del caudal probatorio, que a la misma se le dio el valor correspondiente por haber sido emitida por una autoridad facultada para tal efecto y así mismo, se acudió al contenido de la misma para apoyar la determinación de la responsable; por lo tanto, fue tomada en consideración

a través del estudio de la determinación jurisdiccional local.

Por cuanto hace al calificativo de **inoperante**, se debe a que el enjuiciante menciona que la responsable se basa en elementos subjetivos al realizar una transcripción general de diversos fundamentos jurídicos incorrectos para llevar a cabo el estudio de los agravios interpuestos; no obstante, el actor es impreciso en señalar cuáles son los elementos, artículos o preceptos legales que, a su criterio, son subjetivos, no aplicables o carentes de razonabilidad, o incluso, el motivo concreto por la que califica en esta medida el actuar del Tribunal responsable.

En efecto, el actor es omiso en indicar cuál de los fundamentos jurídicos, marco normativo, tesis de jurisprudencia o dispositivo legal, considera que se aparta del estudio de los agravios; o la razón substancial por la que considera que son inexactos.

En estos términos, este órgano jurisdiccional considera que el argumento consistente en que la determinación de la responsable es subjetiva al apoyarse en transcripciones de fundamentos jurídicos incorrectos, son motivos de disenso que no atacan frontalmente las razones expuestas por la autoridad responsable, sino que son genéricos e imprecisos, de forma tal que no permiten estudiar con puntualidad las lesiones que expone

En síntesis, tal como se advierte del análisis de la sentencia impugnada, se puede inferir que Tribunal responsable analizó y concatenó debidamente el caudal probatorio aportado por las partes, con los hechos expuestos materia de la denuncia, así mismo se fundamentó en precedentes y tesis pronunciadas por esta Sala Superior, así como en diversos ordenamientos de la legislación local y federal en materia electoral, en igual sentido plasmó un marco jurídico aplicable al caso concreto; relacionó y razonó sus consideraciones en argumentos relativos al planteamiento de todos los agravios vertidos por la parte enjuiciante; en consecuencia, se privilegió el principio de legalidad y exhaustividad que debe imperar en toda determinación de autoridad jurisdiccional.

Entonces, conforme a lo expuesto, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Rúbricas.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SUP-JE-56/2018**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**